

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.545

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dichos subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación, abonándoles la bonificación que les corresponde a los padres de once o más hijos, con cargo a lo consignado en el presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1932.

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

80-52.880. Don Mariano Corral García.—Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Mancomunidad Hidrográfica del Duero. Valladolid.

81-9.953. Doña Rosario Yarza Hidalgo, viuda del Teniente de Infantería don Saturnino Martín Rincón. Valladolid. Plaza de San Juan. 11.

82-52.267. Don Félix Domech Moreno de Monroy.—Pro-

fesor Auxiliar de la Escuela Superior de Trabajo, de Valladolid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Marzo de 1932.—*Francisco L. Caballero*.

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1932*).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.532

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Obras públicas

Vistos el proyecto y expediente incoados por la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», domiciliada en Valladolid, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde el poste 1.930 de la línea «El Porvenir», de Zamora a Valladolid, situado en el kilómetro 14'530 de la carretera de Valladolid a Salamanca a la Central Hidroeléctrica de Pesqueruela, sobre el río Duero, a cuyo efecto se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todos los terrenos de dominio público y particulares que se atraviesan, cuya relación de propietarios aparece publicada en el «Boletín Oficial», número 3, de fecha 5 de Enero de 1932:

Resultando que practicada la

información pública que previenen las disposiciones vigentes en la materia, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a la autorización solicitada, bajo las condiciones que estipula en el cuerpo del informe.

Resultando que el Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firmes Especiales informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, bajo las condiciones que dice en su informe:

Resultando que oída la Comisión provincial y Verificación de Contadores eléctricos, manifiestan que puede accederse al otorgamiento de la autorización solicitada bajo las condiciones que estipulan en sus informes, y que se recogen en la parte dispositiva de esta concesión:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que se cruzan y sobre los predios particulares afectados por las líneas, cuya relación de propietarios aparece publicada en el «Boletín Oficial» antes citado.

Considerando que el proyecto presentado reúne, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, las condiciones técnicas necesarias para que pueda hacerse con arreglo a él la concesión que se solicita:

Considerando que el expediente ha seguido su tramitación re-

glamentaria sin obstáculo alguno, siendo favorables todos los informes sobre él recaídos, y en el sentido de que puede hacerse la concesión que se solicita:

Considerando que no habiéndose producido reclamación alguna contra la petición de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios particulares que se atraviesan con las líneas, y estando justificado el derecho a la fuerza, por derivarse de otra línea legalmente constituida, no hay inconveniente en declarar esta obra de utilidad pública y decretar dicha servidumbre, previa la correspondiente indemnización a los dueños de los predios sirvientes, según previene el artículo 1.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 que rige en esta materia:

Vistos el artículo 8.º del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones posteriores pertinentes al caso, esta Jefatura de Obras públicas considera justo, y así lo acuerda, acceder a lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Sociedad anónima «Electra Popular Vallisoletana» la autorización administrativa necesaria para establecer una línea eléctrica de alta tensión que, arrancando de la línea ya construída, desde «El Porvenir» de Zamora a Valladolid, en el kilómetro 14'530 de la carretera de Valladolid a Salamanca, llegue hasta la Central de Pesqueruela, situada sobre el río Duero, en término municipal de Simancas, con

objeto de acoplar esta Central con la citada línea de «El Porvenir» de Zamora.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero don Isidro Rodríguez Zarracina, y con entera sujeción en todas sus disposiciones a las reglas técnicas establecidas en el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones de fecha posterior, relativas a esta clase de trabajos.

3.^a Antes de empezar las obras, el concesionario elevará al 3 por 100 el depósito que tiene constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, y cuyo depósito será devuelto al concesionario cuando, terminadas las obras, se demuestre por certificación de las Alcaldías que no hay reclamaciones contra el mismo, con motivo de las obras concedidas.

4.^a Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» número 3, de fecha 5 de Enero de 1932, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento, y solamente sobre los predios de los propietarios que fueron notificados.

5.^a Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

6.^a Esta concesión se entiende hecha a título precario, y sin perjuicio de tercero, pudiendo declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a la que se dará cuenta de su principio y terminación.

8.^a Se dará principio a las obras dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del otorgamiento de esta concesión, y se terminarán en el plazo de seis meses a contar de la misma fecha.

9.^a Antes de comenzar el servicio, el concesionario dará aviso al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que sean reconocidas las obras ejecutadas, y sólo cuando del acta de reconocimiento resulten cumplidas las condiciones de

la concesión, será lícito al concesionario comenzar la explotación del servicio.

10. Igualmente, antes de empezar la explotación, deberá el concesionario presentar el reglamento de servicio y esquema de la instalación, en el que consten todas sus características, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

11. No se entenderá otorgada esta concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y a título precario y con arreglo a las disposiciones vigentes, en cuanto afecta a la protección a la Industria Nacional y a la ley de Accidentes del Trabajo y al Retiro Obrero, y caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

12. Antes de comenzar las obras deberá presentar el petionario, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, una póliza de ciento cincuenta pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, para unirla al expediente.

13. El cruce de la carretera de Valladolid a Salamanca se verificará en las condiciones reglamentarias y siguiendo las instrucciones que con este motivo dicte la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales, encargada de la inspección de esta vía.

Valladolid, 15 de Julio de 1932.
El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.555

Becilla de Valderaduey

Don Guillermo Calderón Calderón Azcona, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becilla de Valderaduey.

Hace saber: Que aceptada en principio por el Ayuntamiento la propuesta de seis suplementos de crédito: uno de doscientas pesetas, con imputación al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 4.º (pago a la Hacienda la contribución de Propios); otros dos de ciento y seiscientos pesetas con imputación al mismo capítulo, artículo 11, conceptos 2.º y 3.º, respectivamente, (pago gastos de alojamiento a clases e individuos de la Guardia civil y suministros a clase e individuos del ejército); ciento con imputación al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 4.º (material y reintegros de la Oficina Secretaría municipal); trescientas

con imputación al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º (pago suministro de medicamentos a las familias de la beneficencia municipal), y cuatrocientas con imputación al capítulo 18 artículo único (Imprevistos), de pago inaplazable, cuyas cantidades habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del presupuesto de 1931; a tenor de lo que determina el artículo 11 del vigente reglamento de Hacienda municipal, por ser insuficiente las dotaciones que se hallan consignadas, se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del citado reglamento, al objeto de que puedan formularse reclamaciones durante los quince días al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial», para ante el Ayuntamiento.

Becilla de Valderaduey, 18 de Julio de 1932.—Guillermo Calderón.

Núm. 2.548

Pedrajas de San Esteban

Don Máximo Martín Sanz, Alcalde de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda que tengo el honor de presidir, en sesión de 10 del mes de Mayo, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de doscientas cuarenta pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 5.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del encargado municipal de las reparaciones del Telégrafo de esta localidad, y que por olvido involuntario dejó de consignarse en el presupuesto vigente.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pedrajas de San Esteban, 18 de Julio de 1932.—El Alcalde, Máximo Martín.

Núm. 294

Pollos

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Diciembre de 1931, que forma el Secretario que suscribe, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme dispone el artículo 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Día 5.—En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no concurrir número de Concejales.

Día 10.—Extraordinaria. Preside el señor Alcalde, don Delfín Galván, y asisten los Concejales señores Campos, Díaz, Santos, García, Díez y González (Saturnino), con el Secretario, señor de María.

Se discutió y aprobó el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1932, en el que tanto la parte de gastos como de ingresos importa la misma suma de veinticuatro mil ciento sesenta y tres pesetas y noventa céntimos, acordando exponerle al público, por término de quince días, y que se remita al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Día 12.—Ordinaria. Preside el señor Alcalde, don Delfín Galván; y asisten los Concejales señores Campos, Díaz, Santos, Díez, García y González (Saturnino), con el Secretario, señor de María.

Se acordó quedar enterados de haber sido aprobado el censo de población y padrón municipal de este término correspondientes al año 1930, de lo que resulta que esta villa cuenta con 1.207 habitantes de hecho y 1.326 de derecho.

Se acordó conceder un trozo de terreno que, sobrante de la vía pública, había solicitado la vecina de esta villa, Eulalia Muriel.

Se dió cuenta de que por la Jefatura de Montes de la provincia, se habían concedido a este Municipio quinientas acacias para plantarlas en las calles.

Se acordó anunciar los remates para la guardería de los ganados de los vecinos de esta villa para el año 1932, para el día 14 del actual, a las once y doce, respectivamente.

En una reclamación hecha por los maestros que fueron de esta localidad don José Valdunciel y doña Teresa González, por el alquiler de casa-habitación, se acordó que se les participe que para el cobro de las respectivas cantidades, es necesario que se presenten ellos mismos o autoricen en forma a persona que en su nombre lo haga.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una orden del Ministerio de

la Gobernación de 28 del pasado Noviembre, concediendo a este Municipio una subvención de nueve mil pesetas para obras, y se acordó autorizar al señor Alcalde para que las cobre en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Día 19.—Ordinaria. Preside el señor Alcalde accidental, don Mariano Campos, y asisten los Concejales señores Díaz, García, González y González, con el Secretario, señor de María.

Se acordó el plan de obras que han de realizarse con la subvención de nueve mil pesetas que ha sido concedida, como así bien se acordó los obreros que en ellas han de trabajar y el jornal que cada uno ha de percibir.

En virtud de que en el primer remate no hubo postor para la guardería del ganado mayor, se señaló un segundo para el día 23, a la hora de las doce.

Presentada la rectificación llevada a cabo en el mes actual, del padrón vecinal de este término municipal, correspondiente al año 1931, se acordó aprobarla y que se exponga al público por quince días, del uno al quince de Enero próximo.

Se acordó que una Comisión compuesta por el señor Presidente y dos Concejales vaya a la capital de la provincia para solventar varios asuntos de interés para este Ayuntamiento.

Día 26, ordinaria.—Preside el señor Alcalde don Delfín Galván y asisten los Concejales señores Campos, Díez, Santos, García y González (Saturnino), con el Secretario señor de María.

Se acordó señalar para la tercera subasta de la guardería del ganado mayor el día 29 del actual, a las doce, con igual tipo que las ya celebradas.

Se acordó señalar para la segunda subasta de la guardería del ganado de cerda el día 29 del actual, a las once, con el mismo tipo que la primera, y adicionando algunas cláusulas que se creen indispensables al pliego de condiciones.

Se acordó conceder una gratificación de veinticinco pesetas al cartero de esta localidad y agradecerle la felicitación que ha dirigido a este Ayuntamiento.

Pollos, 12 de Enero de 1932.—El Secretario, Mariano de María. V.º B.º: El Alcalde accidental, Mariano Campo.

Núm. 2.553

San Miguel del Pino

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el corriente ejercicio de 1932, aprobado por la Comisión muni-

cipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

San Miguel del Pino, 16 de Julio de 1932.—El Alcalde, Justino Tapia Castellanos.

Núm. 2.559

San Pedro de Latarce

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el año de 1932, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

San Pedro de Latarce, 17 de Julio de 1932.—El Alcalde, Idefonso Sánchez.

Núm. 2.554

Vega de Valdeironco

La cobranza del repartimiento general al primero, segundo y tercer trimestres del año actual, tendrá lugar los días 5 y 6 de Agosto próximo, de nueve a doce y de quince a diez y ocho, en esta Casa Consistorial por el Recaudador municipal señor Carrascal.

Durante los mismos días y horas, igualmente se cobrará el primero, segundo y tercer trimestres del aprovechamiento de pastos del término.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes y ganaderos por el expresado concepto, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas, porque de lo contrario incurrirán en los apremios que determina el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, con los recargos automáticos que el mismo determina, sin notificaciones y avisos.

Vega de Valdeironco, 16 de Julio de 1932.—El Alcalde, Leandro Ramos.

Núm. 2.543

Villaesper

Habiéndose confeccionado por la Junta los repartimientos generales de este término, correspondientes a los años 1930 y 1931, formados con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dichos repartimientos.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Villaesper, 14 de Julio de 1932. El Alcalde, Pablo Díez.

Núm. 2.556

Villagómez la Nueva

Don Pudenciano Domínguez García, Alcalde de esta villa de Villagómez la Nueva.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de ciento cuarenta y dos pesetas cinco céntimos, con imputación al capítulo 19, artículo único, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de construcción del edificio para Instituto provincial de Higiene, correspondiente a los trimestres segundo, tercero y cuarto pendientes de pago en el año 1931.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villagómez la Nueva, 13 de Julio de 1932.—Pudenciano Domínguez.

Núm. 2.557

Villagómez la Nueva

Don Pudenciano Domínguez García, Alcalde de esta villa de Villagómez la Nueva.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno un suplemento de crédito de ciento cincuenta pesetas, con imputación al capítulo 8.º, artículo 1.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de titular del Farmacéutico de esta villa en el año actual.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villagómez la Nueva, 13 de Julio de 1932.—Pudenciano Domínguez.

Núm. 2.558

Villamuriel de Campos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 17 de Julio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades para el año actual, habiendo correspondido a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

- D. Gabriel Represa.
- » Leandro Rodríguez.
- » Andrés Martín.
- » Daniel Montaña.

Parte personal

- D. Luis Aguado.
- » Casildo Pérez.
- » Gaspar Ronchas.

Las expresadas designaciones y documentos que han servido de base para llevarlas a efecto, se hallan de manifiesto al público, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villamuriel de Campos, 17 de Julio de 1932.—El Alcalde accidental, Victorino Martín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.686

Don Antonio Enriquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado por la Sala de lo civil, compuesta por los señores don Miguel Sanjuán Le-Roux, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Eduardo Pérez del Río y don José María de la Llave y Corral, la sentencia que dice como sigue:

Sentencia número 18.—En la ciudad de Valladolid, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, seguidos por don Victoriano Vallejo Sacristán, labrador y vecino de Cogeces del Monte, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, con don Ginés López Mayoral, labrador, vecino de Villaverde de Medina, representado por el Procurador don Lucio Recio Ilera, sobre reclamación de 5.330 pesetas como precio de un contrato de compraventa de reses lanaras.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Peñafiel en tres de Junio último:

Resultando que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación del demandante don Victoriano Vallejo y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y personados los Procuradores Plaza y Recio en las representaciones indicadas, se sustanció el recurso por sus trámites legales, habiéndose señalado para la vista del mismo el día cinco del actual, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados don Antonio Gimeno Bayón y don Enrique Gavilán, a nombre, respectivamente, del apelante y del apelado, solicitando en su informe el primero la revocación de la sentencia apelada en los términos fijados en su escrito de demanda, y el segundo la confirmación de dicha sentencia, con las costas al apelante:

Resultando que en la tramitación de los autos se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando igualmente los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que confirmada la sentencia apelada en todas sus partes, por precepto del artículo setecientos diez de la ley Procesal civil, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en tres de Junio último dictó el Juez de primera instancia de Peñafiel, por la que, estimando la excepción de pago, absolvió a don Ginés López Mayoral de la demanda contra él interpuesta por don Victoriano Vallejo Sacristán, con imposición a éste de todas las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel Sanjuán. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — Eduardo Pérez del Río. — José María de la Llave. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala. — Licenciado Constancio Herrero. — Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original, al que me remito; y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — Por mi compañero, señor Enriquez: Licenciado Constancio Herrero.

Núm. 1.687

Don Antonio Enriquez Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado por la Sala de lo civil, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don José María de la Llave y Corral, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 21.—En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Febrero, de mil novecientos treinta y dos. Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, seguidos por don Millán Alonso Pombo, propietario, veci-

no de Madrid, representado por el Procurador don Luis Calvo Salces, con don Buenaventura Redondo Iglesias, industrial, vecino de Quintanilla de abajo, representado por el Procurador don José María Stampa, y con don David Nieto Frutos, empleado, vecino de Madrid, doña Florentina Frutos Niño y sus hijas doña María y doña Francisca Nieto Frutos, vecinas de Valbuena de Duero, declarados rebeldes, sobre rescisión de contrato de liquidación y adjudicación de bienes y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, dictada por el señor Juez de primera instancia de Peñafiel en treinta y uno de Julio último:

Resultando que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación del demandante don Millán Alonso Pombo y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, por el término legal, y personados los Procuradores Calvo Salces y Stampa, en las representaciones indicadas, se sustanció el recurso por sus trámites legales, habiéndose señalado para la vista del mismo el día veinte de Enero último, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados don Francisco Fernández, por la parte apelante, y don Onésimo Redondo, por la apelada, solicitando el primero la revocación de la sentencia recurrida en los términos consignados en sus escritos de demanda y réplica, y el de la apelada interesó la confirmación de dicha sentencia con las costas al apelante:

Resultando que en providencia de veintitrés del mismo mes de Enero se acordó, para mejor proveer y con suspensión del término que le restaba para dictar sentencia, se requiriese al Procurador don Buenaventura Redondo a fin de que éste presentase el título que había causado la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de las fincas que le enajenó don Florentín Nieto, y llevado a efecto dicho requerimiento, la representación del don Buenaventura hizo presentación de dos primeras copias notariales de escrituras de subsanación de defectos y de elevación a documento público de contrato privado de venta de fincas con pacto de retro otorgadas por doña Florentina Frutos Niño y don Buenaventura Redondo:

Resultando que en providencia de seis del actual se alzó la suspensión del término para dictar sentencia, pasándose los autos en trece del actual al señor Magis-

trado Ponente para dictar la resolución:

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando el último considerando de referida sentencia:

Considerando que para la más acertada resolución de esta litis importa fijar previamente como hechos documentalmente probados, los siguientes:

A) Que don Millán Alonso Pombo, hoy demandante, promovió en mil novecientos veinticinco un juicio de mayor cuantía, sobre rescisión de contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios, en cuyos autos recayó, con fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiséis, sentencia, confirmada por esta Superioridad en catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete, por la que se daba lugar a la demanda, absolviendo a doña Florentina Frutos Niño y condenando a los demás demandados, entre los cuales figuraban doña María, doña Francisca y don David Nieto Frutos, hijos y herederos de don Quirico Nieto, y regulados en trámite de ejecución de sentencia por auto de catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho, confirmado por otro de doce de Noviembre del mismo año, los daños y perjuicios cifráronse en la suma de cincuenta y un mil cincuenta y cuatro pesetas ochenta y cuatro céntimos, de la que correspondía satisfacer a los tres hijos de don Quirico, por ser seis las partes condenadas, ocho mil quinientas nueve pesetas catorce céntimos, así como la sexta parte de las costas, de las cuales sólo ha percibido el actor, al parecer, dos mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta céntimos, importe de los bienes al mismo adjudicados, de los que se embargaron a doña María y doña Francisca Nieto Frutos.

B) Que en cinco de Marzo de mil novecientos veintisiete, don Ignacio del Olmo, como mandatario y legal representante de todos los interesados en la herencia de don Quirico Nieto, o sean, los tres referidos hijos y la viuda doña Florentina, compareció en la Notaría de esta ciudad, a cargo de don Rafael Serrano, presentando un cuaderno particional, comprensivo de las operaciones de inventario, avalúo y liquidación de la Sociedad conyugal, donde se consigna que los bienes no son suficientes para pagar a la viuda sus aportaciones, y se la ad-

judica en consecuencia en pago de ellos las sesenta y siete fincas reseñadas en el hecho sexto de la demanda, otorgada a la vez en representación de sus mandantes la oportuna escritura aprobatoria de tales particiones que al parecer causaron inscripción a favor de doña Florentina respecto de la casi totalidad de las fincas que pertenecieron a su marido, ya que también fueron inscritas algunas otras que a ella correspondían privativamente.

C) Que a doña Florentina Frutos, mediante documento privado que lleva fecha dos de Julio de mil novecientos veintisiete, y que previa elevación a escritura pública ante la fe de dicho Notario quedó incorporado a su protocolo en veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, vendió a don Buenaventura Redondo Iglesias en precio de diez mil pesetas; según aquél se expresó, todas las fincas que la habían sido adjudicadas por consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, estableciéndose un plazo de un año para retraerlas, si bien en dicha escritura, en que confirman y ratifican aquel contrato, dándole efecto desde el dos de Julio de mil novecientos veintisiete, declarándose la extinción del derecho a retraer por transcurso del plazo, pacto para ejercitarlo; y

D) Que en virtud de tal enajenación fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad de Peña-fiel a favor del comprador señor Redondo, según consta del título reclamado para mejor proveer, todas las fincas, con excepción de catorce, o sea las que se reseñan bajo los números 14, 17, 21, 29, 32, 35, 49, 51, 54, 58, 59, 64, 66 y 67:

Considerando que, sentado los anteriores hechos, bien se advierte que el nervio del asunto debatido lo constituye el contrato de compraventa antes mencionado, ya que en definitiva en su rescisión la que se pretende como medio eficaz y único, según el resultado que ofrecen los autos, para efectivizar el demandante los derechos reconocidos a su favor en la expresada sentencia, pero como quiera que el carácter rescindible que el actor le asigna, lo deriva precisamente de la declaración de fraudulencia que también pretende, en orden a la partición del caudal relicto por don Quirico Nieto, ofrécese a examen en primer término este aspecto de la cuestión:

Considerando que, si de hecho resultó perjudicado el señor Alonso Pombo con la adjudicación que los herederos de don Quirico

Nieto hicieron a la viuda de éste, al extremo de no haber podido cobrar más que una cuarta parte aproximadamente de la suma que deberán satisfacerle, ni esa circunstancia, ni la de la fecha en que fueron aprobados por los interesados las operaciones de inventario, avalúo y liquidación de la sociedad conyugal, 5 de Marzo de mil novecientos veintisiete, determinando por sí solas la presunción legal de fraudulencia, conforme al número tercero del artículo 1.293, en relación con el 1.297 del Código civil, porque siendo la adjudicación de bienes al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones un contrato o modo de venta, según declaró el Tribunal Supremo en catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, habiéndose pactado por todos los interesados en capacidad legal para contratar, y careciendo la adjudicataria del carácter de deudora de don Millán Alonso Pombo, era menester la complicidad de ésta con los deudores del actor para estimar el fraude y la prueba practicada en autos, no hay base bastante para afirmar que las operaciones en cuestión no responderían a un supuesto de realidades, y si solo a confabulaciones entre los interesados con el doloso propósito de burlar los derechos del hoy demandante; y por ello, a falta de otros elementos de juicio, la Sala no encuentra término para inferir la complicidad atribuida en el supuesto fraude a la adjudicataria, no de sus vínculos familiares con los otros intervinientes en ese contrato y de la carencia de justificación documental de sus aportaciones de igual modo que esa falta de justificación alcanza a las once últimas fincas y se halla acreditado, folios 225 y 226, que le pertenecían por herencia de su padre, cabe pensar que no sería una ficción las aportaciones de metálico y muebles, cuando todo ello conviene, ni finalmente, del diferente valor de los bienes inventariados en relación con el que se les asigna el perito tasador, atendido que la ocultación de valores en operaciones particionales de herencia, más evidencia el propósito de eludir deberes fiscales, debilitando el tipo contributivo, que de simular contratos:

Considerando que aun admitiendo al sólo efecto del razonamiento que existan elementos de juicio suficientes para estimar hecha en fraude de acreedores la adjudicación aludida conforme al número tercero del artículo mil doscientos noventa y tres en relación con el mil doscientos noventa

y siete del Código civil, sólo podría llegarse a la conclusión que pretende el actor si, como consecuencia de esa solicitada declaración de fraudulencia, fuera factible estimar la acción rescisoria en cuanto al contrato de venta posterior, porque de otra suerte no habría posibilidad de declarar rescindido el contrato que comprenden repetidas operaciones particionales a los fines prácticos que se persiguen, por impedirlo el párrafo segundo del artículo mil doscientos noventa y cinco de dicho Código en cuanto preceptúa que no tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hayan procedido de mala fe, cual acontece en la presente litis según se razonará más adelante:

Considerando en orden al contrato celebrado entre doña Florentina Frutos y don Buenaventura Redondo, que el simple examen del documento privado de dos de Julio de mil novecientos veintisiete y del instrumento notarial que lo elevó a escritura pública en veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, como el análisis de la prueba copiosa practicada a tal respecto evidencia la realidad de aquella convención, en la cual concurren los requisitos que para su eficacia exige el artículo mil doscientos sesenta y uno en relación con el mil doscientos setenta y ocho del Código civil, sin que las alegaciones del acto que más tienden a atacarlo como existente que como rescindible, concepto este último que presupone un contrato válidamente celebrado, sean bastantes a desvirtuar su eficacia legal so pretexto de que no medió precio y no se pactó en la fecha de aquel documento privado, pues en cuanto al primer motivo, bien se advierte que la indeterminación de si las diez mil pesetas en que se dicen transmitidos los bienes, se entregan de presente o fueron recibidos en un mero detalle de forma externa, de cuya omisión no se deriva la ineficacia del contrato atendido al criterio espiritualista que informa el Código civil, máxime cuando la prueba toda acreditaba que la cantidad de diez mil pesetas allí figurada fué la que satisfizo el señor Redondo como contra prestación de los bienes que se le transmitían era esa suma, la percibiera en propia mano la transmitente, ora fuese entregada de su orden como aparece demostrado con destino a la consignación judicial a que aluden los hechos sexto y séptimo del escrito de contestación y por virtud de las relaciones económicas que a doña

Florentina ligaran con don Antonio Hernando padre político de su hijo don David:

Considerando que aparte de que el artículo mil doscientos veintisiete se refiere al valor probatorio del documento privado y no a la eficacia intrínseca del acto en el contenido, es lo cierto que no cabe argüir que su fecha deba contenerse desde que fué incorporado al protocolo del señor Serrano, existiendo como existe en autos un elemento probatorio indiscutible para contar aquella respecto de terceros desde el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiocho, pues habiéndose acreditado documentalmente que en esa fecha falleció el testigo don Pedro Andrés y averada en forma legal la firma de éste, es llano que a tenor de indicado precepto la fehaciencia del documento en que se consignó aquel contrato hay que referirla a la indicada fecha anterior en un año a la en que se elevó a escritura pública:

Considerando que como resultado de los anteriores razonamientos se impone declarar que doña Florentina Frutos y don Buenaventura Redondo, mediante el documento que lleva fecha dos de Julio de mil novecientos veintisiete, elaboraron un contrato de compraventa con pacto de retro, pacto que se declaró extinguido por el transcurso del plazo en la escritura de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y aunque la finalidad económica de aquel negocio jurídico fuere la de asegurar la devolución de las diez mil pesetas entregadas por el señor Redondo, como frecuentemente acontece en contratos de esa especie, es lo cierto que atendidos sus términos y las consecuencias que produjo la condición resolutoria que lo afectaba, no puede hacerse otra calificación que la ya referida, y como por otra parte las estipulaciones en él contenidas no son contrarios a la ley ni a la moral ni al orden público, tienen fuerza de obligar entre las partes contratantes, y habiendo sido elevado a escritura pública hace prueba contra tercero el hecho que motivó su otorgamiento, según el artículo mil doscientos diez y ocho del Código civil:

Considerando que el Tribunal Supremo, en sus sentencias de diez y ocho de Enero de mil novecientos uno y veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho, ha establecido que el ejercicio de la acción pauliana hállese condicionado a la demostración cumplida de determinados requisitos entre los cuales figura en primer

término el de que a la parte actora corresponda el carácter de acreedora de enajenante de los bienes vendidos, según también se deduce del artículo mil novecientos noventa y uno, en relación con el mil doscientos noventa y siete del Código civil, y como quiera que doña Florentina Frutos, adjudicataria de los bienes que figuran en la partición y vendedora de esos mismos bienes al señor Redondo no era deudora del señor Alonso Pombo ni cabe atribuirle ese carácter, pese a todas las sutilezas que a tal fin consigna la demanda, el éxito de ésta se malogra ya por la carencia de ese inexcusable requisito, pero como a mayor abundamiento sería necesario que con él concurriera la complicidad del adquirente, y lejos de haberse demostrado lo que patentiza la prueba es todo lo contrario, o sea que el señor Redondo ni tuvo intervención en las operaciones particionales ni adquirió las fincas litigiosas en confabulación dolosa con los deudores del señor Alonso Pombo, sino que al contratar con doña Florentina lo hizo con móviles lícitos y ajenos a todo propósito de defraudar a aquél y con independencia absoluta de las relaciones de carácter económico que pudieran mediar entre el actor y los familiares de la vendedora, surge la necesidad de ultimar su buena fe, que en todo caso se presume, no existiendo como no existe demostración de que haya procedido con dolo y en complicidad para el fraude que se invoca por el demandante como base de su acción y que es requisito esencial según tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de veintiuno de Marzo de mil novecientos, entre otros:

Considerando que sentadas las premisas contenidas en los anteriores fundamentos legales, o sea que la enajenante no era deudora del actor y que el comprador no tuvo al adquirir los bienes el más leve propósito de perjudicarle en sus derechos, la conclusión no puede ser otra que desestimar la demanda por sólo esa razón, en cuanto a las nueve fincas que, habiendo pertenecido a don Quirico Nieto, no aparecían inscritas, ya que respecto a las señaladas con los números cincuenta y siete al sesenta y siete, justificado está que pertenecían a doña Florentina, que ninguna relación tiene con el demandante, aparte de haberse desistido de la acción en cuanto a ellas en el acto de la vista, y en lo que respecta a todas las restantes de la herencia del primero y que causaron inscripción a favor del comprador señor Redondo;

ostenta éste un título inatacable, conforme a los artículos treinta y cuatro y treinta y seis de la ley Hipotecaria, sin que pueda darse, respecto a él, la acción rescisoria que, por excepción, establece el artículo treinta y siete en su número tercero, inaplicable al caso debatido por no incurrir ninguno de los dos requisitos que exige como indispensables para la procedencia de dicha acción:

Considerando que por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia apelada con imposición al apelante de las costas de este recurso por precepto imperativo del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que, con imposición al apelante de las costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Peñafiel, por la que absolvió a los demandados don Buenaventura Redondo Iglesias, y doña Florentina Frutos Niño, y doña María, doña Francisca y don David Nieto Frutos, de la demanda contra ellos interpuesta por don Millán Alonso Pombo, por la que se pide la rescisión y nulidad de contratos y documentos, mandando tener éstos por válidos y no rescindibles, así como subsistentes las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad, a virtud de esos contratos; todo ello sin hacer especial imposición de costas, y mandó que por la rebeldía de algunos de los demandados se notificara tal resolución conforme a los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme al Decreto de dos de Mayo último, y el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por la rebeldía de los demandados doña Florentina Frutos Niño, don David, doña María y doña Francisca Nieto Frutos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — José María de la Llave.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala, Antonio Enríquez. — Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente

que firmo en Valladolid, a dos de Abril de mil novecientos treinta y dos. — Por mi compañero señor Enríquez, Licenciado Constancio Herrero.

Núm. 2.547

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue.

Encabezamiento. — Sentencia número 133. — Registro folio 192 vuelto. — En la ciudad de Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, acumulados, seguidos como demandante por don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia y vecino de Infiesto, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Antonio Lanzos, y como demandados doña Felipa Luengo Benito, mayor de edad, viuda y vecina de Nava del Rey, y doña Estefanía Cuadrillero Pino, declarada en rebeldía, y don Arturo Cuadrillero Pino, mayor de edad, soltero y vecino de Infiesto, venido como parte a los autos en citación para sentencia, representada la doña Felipa Luengo por el Procurador don Luis de la Plaza y defendida por el Letrado don Luis Sáiz Montero; habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por la rebeldía de la doña Estefanía Cuadrillero Pino, sobre tercería de dominio y sobre rescisión, inexistencia y otros extremos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el don Arturo Cuadrillero y por doña Felipa Luengo Benito, de la sentencia que en veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que no ha lugar a la estimación de la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador Burgos para representar a doña Felipa Luengo Benito, pudiendo por tanto ésta disfrutar de los beneficios de pobreza para litigar con don Manuel Pino Chico y coligantes como lo ha venido haciendo.

Segundo. Que debemos absolver y absolvemos a la doña Felipa y a doña Estefanía Cuadrillero de la demanda de tercería formulada

por don Manuel Pino, respecto a los muebles embargados y descriptos en esta sentencia, alzando la suspensión que pesaba en el juicio ejecutivo de origen entre doña Felipa Luengo y doña Estefanía Cuadrillero, sobre cobro de cinco mil veinticuatro pesetas ochenta céntimos.

Tercero. Que debemos condenar y condenamos a don Arturo Cuadrillero a que pague en concepto de deudor solidario con su hermana doña Estefanía, a doña Felipa Luengo, la cantidad de cinco mil veinticuatro pesetas ochenta céntimos, la que satisfará una vez firme esta sentencia, con más el cinco por ciento de interés de la misma desde el día quince de Febrero de mil novecientos veintisiete, hasta el de su pago.

Cuarto. Que debemos declarar y declaramos la rescisión parcial como hecho en fraude de acreedores del contrato de compraventa que consta en la escritura otorgada por don Manuel Pino Chico, en veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis ante el Notario de esta ciudad señor Iglesias Magadán, en cuanto sea necesario para que la acreedora doña Felipa Luengo cobre el capital e intereses a que se refiere el número anterior; y

Quinto. Que debemos absolver y absolvemos a doña Felipa Luengo de la excepción de nulidad por usurario de dicho crédito opuesta por don Manuel Pino Chico, sin hacer especial declaración sobre costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado y apelante don Arturo Cuadrillero Pino y por la rebeldía de la también demandada doña Estefanía Cuadrillero Pino, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Presidente don Jesús Marquina votó en Sala y no pudo firmar. — Eduardo Dívar. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — Francisco Navarro. — Manuel González Correa.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Luis de Castro Correa.